



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de abril del 2020

Radicación: 110014003031-2020-00248-00

Se resuelve la tutela de Edward Iván Becerra Niño contra Internacional de Vehículos LTDA. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

1. Pretende el actor a través del amparo constitucional, que se ordene a la accionada el pago de los salarios causados a su favor en los meses de febrero y marzo del año en curso.

Al efecto expuso que está vinculado laboralmente con Internacional de Vehículos Ltda., bajo la modalidad de contrato indefinido desde el 2 de febrero de 2015 en el cargo de instalador de accesorios. No obstante, la empresa le informó que entró en proceso liquidatorio, y previa intervención del Ministerio de Trabajo a fin de aclarar su situación laboral, acordó con su empleador que sería enviado a casa, empero, se continuaría el pago de su salario. A pesar de ello, aseguró, no le han cancelado los salarios de los meses de febrero y marzo, viendo afectada su situación en tanto es padre de un menor de 8 años que depende económicamente de dicho ingreso.

2. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo.

2.1. Internacional de Vehículos LTDA., destacó no se encuentra en proceso de liquidación, sino que está adelantando los trámites para entrar a un proceso de reorganización en el marco de la ley 1116 de 2006, y que tal como se estipuló en la audiencia de conciliación, a los trabajadores se les dio la posibilidad de renunciar para ingresar a trabajar en una empresa aliada sin ser sustitución patronal, ya que lo buscado era que pudieran tener otro empleo mientras se surtía el trámite de restructuración.

A quienes no aceptaron lo anterior, se les dispuso que bajo el artículo 140 del CST se les reconocería el trabajo a pesar de que imposibilidad no han podido prestar sus servicios, y que a pesar de tener claro que tiene a cargo el pago de dichos emolumentos, no ha podido pagar debido a que la empresa tiene las cuentas embargadas.

A pesar de lo anterior, dijo que no se supera el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, pues el legislador previó mecanismos ante la jurisdicción ordinaria, de los cuales no ha hecho uso el accionante.

2.2. El Ministerio de Trabajo señaló que no existe ningún tipo de responsabilidad de su parte en el caso particular, y recordó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para desatar inconvenientes relacionados con la mora en el pago de salarios, puesto que para dicha finalidad el legislador precisó medio judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Sobre esta acción se tiene establecido que su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente².

Ahora bien, la Corte Constitucional puntualizó: “...por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común...”³.

En lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela para el pago de salarios, se ha ilustrado “...por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante...”⁴ (Subrayó el Juzgado).

Caso Concreto

A partir de la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, debe precisarse, si bien no se arrió acervo que diera fe de la relación contractual de la cual alega el accionante se derivan sus derechos laborales, lo cierto es que la entidad demandada al pronunciarse confirmó su existencia y no desconoció las obligaciones que le emanan como empleador.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 del año 1991 señala la improcedencia de la tutela en los siguientes casos: “...ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**” (negrilla fuera del texto original).

³ T-680 del 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-043/18
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En esta oportunidad, es claro para el juzgado que no se supera el presupuesto de subsidiariedad, como quiera que la tutela como mecanismo de protección excepcional, precisa demostrar la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, lo cual en el particular no sucedió, pues el accionante se limitó en el escrito de tutela a narrar un conjunto de hechos sin respaldarlos con cualquier medio de prueba, ante lo cual cabe recordar que “...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...”⁵. Nótese que si bien el tutelante informó es padre de un menor de 8 años, lo cual se destaca, tampoco probó, aún cuando se encontraba en la posibilidad de arrimar el correspondiente registro civil de nacimiento, y aun cuando se tenga por cierta esta afirmación, esto no cambia el panorama del litigio, ya que se desconocen cuáles personas conforman el núcleo familiar del señor Becerra, y sí éste es el único en posibilidades de aportar ingresos a dicho hogar, amén que según esbozo el accionante en el hecho 6º ha estado en búsqueda de un nuevo trabajo, lo cual permite inferir, se encuentra en capacidades de ingresar en el mercado laboral a fin de obtener ingresos alternativos, entre tanto, se sufragan los salarios adeudados o se resuelve su situación ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, es importante hacer referencia a que estamos ante un acontecimiento especial de salubridad pública de impacto mundial que llevó a las distintas autoridades nacionales⁶ y regionales a tomar una serie de medidas de todo orden, donde la Rama Judicial no fue ajena. En dicha dirección, nótese que por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526, se tomó la determinación de suspender los procesos judiciales que se tramitan en los despachos judiciales con unas contadas excepciones (que en materia de la especialidad laboral se traduce en el trámite de tutelas y habeas corpus), procurando ello impedir la comparecencia de personas a las distintas sedes judiciales a nivel nacional para evitar la propagación del virus, para lo cual, se dispuso el trabajo en casa como regla general⁷, salvo para actividades específicas indispensables aprobadas e informadas en forma previa a la dirección ejecutiva de administración judicial en cuanto a la hora y función de la personas que ingresa al despacho⁸.

Sin embargo, a pesar de que en este preciso momento existe una dificultad temporal para acceder a la administración de justicia, hasta el momento la situación de suspensión de términos va hasta el 12 de abril de 2020, de manera que no se advierte un escenario que habilite sustituir los medios ordinarios por la acción de tutela en este caso particular, pues se reitera, el accionante no demostró la situación de apremio que impide agotar los mecanismos ordinarios de defensa.

⁵ Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

⁶ Decreto 417 de marzo de 2020; Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 y Decreto 491 de 2020.

⁷ Sobre el particular, ver las Circulares No. PCSJC20-6 de 2020 y PCSJC20-9 de 2020, y también las DESAJBOC20-14 y DESAJBOC20-15. del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Ver las Circulares DESAJBOC20-14 y DESAJBOC20-15 del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto se negará el amparo pretendido, se itera, el accionante no cumplió con su carga probatoria, desdibujando con esto la naturaleza de la acción de tutela promovida e imposibilitado el análisis de su situación siquiera desde una protección transitoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

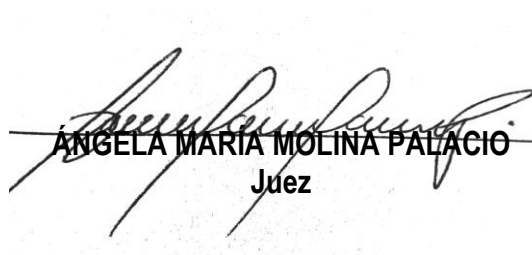
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de Edward Iván Becerra Niño contra Internacional de Vehículos LTDA., por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **ARCHÍVESE** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez